



OIR-TSE-54-VIII-2023

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil veintitrés.

**I. Información solicitada.**

El 9 de agosto de 2023, el ciudadano \_\_\_\_\_, solicitó por correo electrónico a esta unidad lo siguiente:

1. El último dato que dio el magistrado Noel Orellana en una entrevista el 31 de julio es de 665,928 votantes en el exterior, este número no será definitivo hasta el 5 de noviembre y es importante tomar en cuenta a los inmigrantes ilegales salvadoreños que no podrán cambiar su residencia estando en el exterior. Tomando en cuenta lo anterior ¿Quiénes podrán votar en el exterior?
2. El 31 de julio, el TSE notificó a los partidos políticos que ha habilitado a 190,599 salvadoreños en el exterior bajo la modalidad de voto presencial, con el dato mas actualizado (mes de agosto) ¿Qué cantidad de salvadoreños en el exterior votarán bajo la modalidad de modo presencial?
3. Tomando en cuenta la información anterior, ¿Qué criterios se tomaron en cuenta para instalar los centros de votación y como se calculó el numero de electores en el exterior (específicamente la cantidad de votantes que utilizarán pasaporte y DUI con dirección nacional)?
4. ¿Cómo se hará con los pasaportes vencidos y DUIS vencidos para que haya control a la hora de votar, hay alguna base de datos que le servirá al TSE?
5. ¿Qué estrategias se están usando para llevar registro de las personas con pasaporte vigente, vencido o sin documentación?
6. ¿De que manera se superan los obstáculos de registro y votación para personas en el extranjero cuando «bajo ninguna circunstancia, los salvadoreños en el extranjero están obligados a realizar un registro alternativo para el ejercicio de su

voto en las modalidades de votación remota por internet y votación electrónica presencial establecidas en la presente ley.»?

## II. Análisis de admisibilidad.

Vista la presente solicitud y como parte del examen de admisibilidad- arts.2, 66 Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP y 54 de su reglamento, es pertinente expresar las siguientes consideraciones:

- a) Que el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, en resolución NUE 195-A-2017, expresó que «El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**». En otras palabras, puede afirmarse, que el procedimiento regulado por la LAIP, está diseñado para solicitar y *recibir copias físicas o electrónica de documentos o información generada* o administrada por los entes obligados, sea esta de carácter pública o datos personales del titular.
- b) Por el contrario, mediante el anterior procedimiento, no es posible evacuar otras peticiones que impliquen generar un documento ad-hoc o información a solicitud del petionario, en el que, además, se requieran, por ejemplo, explicaciones, constancias, autorizaciones, consideraciones o análisis sobre el que hacer de la administración pública, las cuales caen en el ámbito del *derecho de petición y respuesta* regulado en el artículo dieciocho de la Constitución Nacional-CN.
- c) En este sentido, el IAIP ha manifestado que, mediante el derecho de petición y respuesta, «... toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan

y a que se le haga saber lo resuelto. En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el [Derecho de Acceso a la Información Pública] DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, *generar* una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.»


- d) En esta misma línea, en resolución NUE 113-A-2016, el IAIP expresó que: «Al respecto, este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), *no así para generar información*».
- e) En expresado lo anterior, y analizando las peticiones formuladas, se advierte que el solicitante está ejerciendo su derecho de petición y respuesta y no el derecho de información, pues su intención no es la de obtener copias de documentos concretos, sino mas bien, recibir explicaciones sobre aspectos del voto de los salvadoreños en el extranjero, lo cual no es posible acceder por el procedimiento establecido en la LAIP, como se ha expresado.
- f) Por tanto, al no estar circunscrita la petición en el marco del derecho de acceso a la información pública, la misma deviene en rechazo de forma liminar por *improponible*, por adolecer de un defecto insubsanable en aplicación supletoria del artículo 102 de la LAIP en relación con el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### III. Decisión.

Por lo anterior, con base en los artículos 18 CN, 2, 66 y 101 de la LAIP, 54 RELAIP y 277 CPrCM, se **resuelve**:

Declarar *improponible* la solicitud de información presentada por no ejercer el solicitante el derecho de información conforme el procedimiento de la LAIP, sino el derecho de petición y respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución, lo cual constituye un defecto insubsanable por no ser la vía procesal adecuada para satisfacer dichas peticiones.

Notifíquese

  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

